

San José de Cúcuta de 17 Abril de 2023.

Señor:

**JUEZ TUTELA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA para proteger los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada (condición madre cabeza de familia), a la vida digna y al mínimo vital.

ACCIONANTE: YENNY FUENTES PICÓN

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
I.C.B.F. -**

YENNY FUENTES PICÓN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.279.093 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio en condición de Accionante, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F -**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada (condición madre cabeza de familia), a la vida digna y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Inicie mi vínculo laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. en el año 2.009 en calidad de Contratista, y desde el 12 de septiembre de 2.017 me encuentro vinculada en Provisionalidad ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Grado 07 en el Centro Zonal Cúcuta 1 de la ciudad de Cúcuta hasta la fecha.

SEGUNDO: Que dentro de ese lapso del tiempo laboral, me he destacado por ser una servidora pública responsable, eficiente, comprometida con restablecer los derechos de los niños y con un sentido de pertenencia con el I.C.B.F. al

brindarme la oportunidad de realizarme profesionalmente y por brindarme la garantía para proveer el ingreso necesario para solventar los gastos de mis menores hijas de las cuales soy la responsable.

TERCERO: Participo en la Convocatoria No. 2149 de 2.021 para proveer de manera definitiva las vacantes de la planta de personal del I.C.B.F., pero lamentablemente no logre obtener el puntaje necesario en la prueba escrita.

CUARTO: Es de conocimiento público, que ya se publicaron las listas de elegibles para proveer los cargos y vacantes para continuar con el proceso de selección y posteriores nombramientos de los servidores públicos, estándose posesionando en este momento las personas que pasaron el concurso en la modalidad de ascenso.

QUINTO: El 22 de febrero calendario, radique escrito de manera electrónica así como de manera personal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciándolo como “**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**”, en donde les colocaba en conocimiento mi condición de sujeto de especial protección laboral, argumentándoles las razones de hecho y de derecho por las cuales se debía permitirme continuar laborando en el cargo de Profesional Universitario Grado 07 del Centro Zonal Cúcuta 1, allegándoles material probatorio determinante para sustentar mi solicitud.

SEXTO: El 15 de marzo calendario, la Dirección General de Gestión Humana del I.C.B.F., emite respuesta a mi solicitud aduciendo lo siguiente (anexo respuesta):

“iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre ó (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte. En su solicitud no acreditó que los padres de sus hijos se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones como padres. v) que haya una

deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. La servidora pública no acredita que los demás miembros de la familia no apoyan económicamente en la crianza de sus hijos”.

SEPTIMO: Debo manifestar que no comparto la postura de la entidad accionada frente a mi solicitud, toda vez que omitieron hacer un análisis de fondo sobre mi condición de madre soltera cabeza de familia, en razón a que mi menor hija ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN de 17 años de edad, no cuenta con padre debido a que nunca fue reconocida por el mismo, tal y como se evidencia en su Registro Civil de Nacimiento, aunado a que tal como lo manifesté en la declaración extra juicio que aporte a la solicitud, en donde declare bajo la gravedad del juramento que única y exclusivamente soy la que devengo ingresos para el sostenimiento de mi hija y el mío propio, sin contar con ayuda económica de terceros o de familiares para suplir nuestras necesidades.

OCTAVO: Con el objetivo de sustentar mi condición de madre cabeza de familia y por ende se me conceda una estabilidad laboral reforzada, debo manifestar lo siguiente:

- Soy madre de la menor ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, identificada actualmente con la Tarjeta de Identidad No. 1.093.591.116, que cuenta con 17 años de edad, de la cual soy madre soltera como se puede constatar en el Registro Civil de Nacimiento que me permito anexar (Registro Civil y Tarjeta de Identidad).
- Mi menor hija ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, actualmente cursa primer semestre de Derecho en la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad, correspondiéndome cancelar \$ 2.516.000.00, por concepto de valor de la matrícula (anexo certificado estudiantil).
- Que mi menor hija ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, depende económicamente única y exclusivamente de mis ingresos que generó laborando para el I.C.B.F. en el cargo de Profesional Universitario Grado 07 (anexo Declaración Extraprocesal No. 717)

- Que el 30 de enero de 2.010, contraje matrimonio religioso con el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO FUENTES, y producto de esta unión se procreó a nuestra menor hija LUCIANA GUERRERO FUENTES (anexo Registro Civil de Matrimonio).
- Que mi menor hija LUCIANA GUERRERO FUENTES, actualmente cuenta con 11 años de edad y cursa 6° bachillerato en el Colegio Normal María Auxiliadora de esta ciudad (anexo Registro Civil, Tarjeta de Identidad y Constancia Estudiantil emitida por la Escuela Normal Superior María Auxiliadora).
- Que el 12 de marzo de 2.019, mediante diligencia llevada a cabo por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, Radicado No. 54-001-31-60-005-2018-0601-00, se resolvió Decretar la Cesación de Efecto Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre la suscrita y el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ, se declaró disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho de matrimonio, y declarar terminada la vida en común entre los casados, aclarándose que en adelante cada uno atendería su sostenimiento futuro (anexo Acta de Audiencia de la referencia).
- Que actualmente el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ, mensualmente pasa una cuota alimentaria por valor de \$400.000.00, para suplir las necesidades de nuestra menor hija LUCIANA GUERRRERO FUENTES, esto en razón a que trabaja como contratista y sus vínculos laborales no son permanentes sino de manera ocasional, dinero este que evidentemente no es suficiente para cubrir lo referente a educación, alimentación, vivienda, recreación, vestimenta, aseo y otros gastos personales, y en consecuencia me corresponde asumir los valores en dinero que se requieran para que mi menor hija pueda tener una vida digna.
- Se demuestra también mi condición madre cabeza de hogar, con la ficha del Sisben que aportó a la presenta acción constitucional, en donde se evidencia que mi núcleo familiar lo componen la suscrita y mis dos menores hijas de 11 años y 17 años de edad respectivamente.

NOVENO: Es pertinente indicar que conforme a lo esbozado y demostrado

probatoriamente soy la única que genera ingresos, tengo el cuidado y manutención de mi familia, ya que mis 2 menores hijas dependen económicamente de mí, haciendo la salvedad que mi hija Luciana Guerrero si recibe una cuota alimentaria mensual que le consigna su señor padre (\$400.000.00), dinero que para el costo de vida actual resulta insuficiente para suplir todas sus necesidades, por lo que al ser retirada de mi trabajo se evidencia la dificultad que puede surgir para emplearme de manera inmediata y de esta manera asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar mis necesidades básicas y las de mi familia a cargo; asimismo se debe tener en cuenta que se demostró mediante evidencia documental que mi circunstancia de madre cabeza de familia fue puesta en conocimiento a la entidad accionada, esto con la finalidad que antes de que se oferte el cargo que ocupo y/o se postule algún candidato que está en la lista de elegibles, se realizara el reporte o se tomara alguna medida encaminada a proteger mi condición especial.

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo que la omisión en adopción oportuna de medidas por parte del Bienestar Familiar a través de sus funcionarios y la respuesta y actuación del Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, constituyen una manifiesta violación a los derechos que procedo a enunciar:

- i.- Derecho al trabajo.
- ii.- Derecho a la estabilidad laboral reforzada (condición madre cabeza de familia).
- iii.- Derecho a la vida digna.
- i.v.- Derecho al mínimo vital.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, para lo cual he organizado un temario con sustento mayoritariamente en jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional,

también del Consejo de Estado en algunos apartes y, finalmente, en algunas normas que pertenecen al ordenamiento jurídico Colombiano, en los siguientes términos:

1. Configuración de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela aun existiendo otros mecanismos de defensa. (Subsidiariedad)

Teniendo en cuenta que desde la jurisprudencia Constitucional la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no puede convertirse en regla general y que no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial como los que normalmente existirían para controvertir y buscar la nulidad de un acto administrativo, resulta procedente poner de presente señor Juez que para mi particular caso tiene plena aplicabilidad recurrir a esta acción constitucional en razón a la inminencia de configurarse en mi contra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, quiero traer a colación lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto de la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable en la sentencia T 956 del año 2013 que a su vez hizo mención de la sentencia T 225 de 1993 en donde fueron construidas las reglas atinentes al tema:

a. Reglas para la caracterización de perjuicio irremediable.

“...la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior.”
(Subrayas fuera de texto).

Pasando entonces al análisis de cada regla, la misma sentencia T 956 de 2013 desglosó una a una, explicando en cuales circunstancias se consideran cumplidas. Siguiendo el mismo orden del párrafo anterior se tiene que:

“El perjuicio ha de ser inminente:

“que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su

presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

(Subrayas fuera de texto).

Desde esa descripción se tiene que el perjuicio que se ocasionara con el retiro de mi cargo como Profesional Universitario Grado 07 de Centro Zonal Cúcuta 1 del I.C.B.F. a pesar de haber solicitado de manera previa que se me reconociera mi Estabilidad Laboral Reforzada por mi Condición de Madre Cabeza de Familia, en donde expuse las razones de manera amplia y clara mediante oficio radicado en fecha 22 de febrero de 2.023, aunado a que requiero del pago del salario que recibo por parte de la entidad demandada conforme a la labor que he venido ejerciendo puesto que no cuento con más ingresos para cumplir con mis obligaciones personales y familiares, es decir para el sostenimiento de mi núcleo familiar al tener mi condición de madre cabeza de familia, afectando con ello mi derecho al mínimo vital, habida cuenta, además que no cuento con otras fuentes de ingreso que me permitan sostenerme.

Corolario a lo anterior, se tiene que es ésta acción constitucional la apropiada para evitar el desenlace ya descrito, ordenando a la administración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que hasta tanto se mantenga mi condición de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar, se abstenga de ofertar el cargo de Profesional Universitario Grado 07 del Centro Zonal Cúcuta 1; situación que le correspondería en un principio definir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero que estaría en manos de su Señoría impedir un perjuicio irremediable con mi

inminente desvinculación laboral al estar actualmente opcionando las personas que superaron el concurso de la Convocatoria No. 2149 de 2.021, demostrándose una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital mío y de mis menores hijas como se expuso previamente.

La segunda regla que hace referencia a que las medidas requeridas deben ser urgentes ha sido desarrollada en los siguientes términos:

“Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.”

A este punto se habla de una relación de proporcionalidad entre la ocurrencia del hecho que me está generando el perjuicio y la prontitud de respuesta de las medidas llamadas a conjurarlo; es precisamente por ello que la acción de tutela encuentra cabida como medida excepcional a raíz de la demora que existiría en recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, en donde dicho perjuicio entraría a configurarse totalmente por cuanto los efectos de la resolución mediante la cual se nombre a una persona de la lista de elegibles para ocupar el cargo el cual ocupo (Profesional Universitario Grado 07), dejando a mí familia sin ingresos para nuestra subsistencia, pese a tener mi condición de madre cabeza de hogar.

Continuando, la tercera regla que habla de la gravedad del perjuicio fue explicada así:

“No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados

bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.”

“En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sent. T-290/05).

En mi caso concreto, se trata irrefutablemente de un grave perjuicio que no solo involucra mi haber jurídico sino el de mi núcleo familiar, que encuentra su sustento a través del salario que vengo devengando para atender todas las áreas que conforman el concepto de dignidad humana; Se trata de una gravedad determinada a raíz de que no cuento con otra fuente de ingresos que me permita atender el sostenimiento de mi hogar constituido por mis dos menores hijas y por mí.

Todo lo anterior es suficiente argumento para considerar como grave el perjuicio aludido puesto que se amenazan varios sujetos de especial protección del orden jurídico, como lo solicita la jurisprudencia traída a colación, y que aplica en este caso.

Finalmente, al unir la regla de la necesidad urgente de tomar medidas que conjuren el perjuicio con la que indica la gravedad del mismo, llevan a que la acción de tutela tenga el carácter de impostergable; así lo dijo la sentencia que se viene estudiando:

“La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo

de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considero respetuosamente señor Juez que acudiendo a lo subrayado, es contundente mencionar que el presente mecanismo es totalmente pertinente para solucionar y reparar la vulneración a mis derechos fundamentales por su comprobada eficacia y agilidad en el trámite que no podría predicarse de otros mecanismos de defensa.

La conclusión que hace la Corte Constitucional en la sentencia que se viene citando respecto a las reglas a tener en cuenta para la configuración de un perjuicio irremediable es la siguiente:

"De acuerdo con lo que se ha expuesto sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Subrayas fuera de texto).

"la Sentencia T 011 de 1998, expresa que el mínimo vital es fundamental como un derecho que tiene todo trabajador para asegurar su "digna subsistencia", no solo de él, sino de todo su entorno familiar, haciendo referencia no solo a la necesidad de alimentación sino también en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, los cuales son factores esenciales para mantener una calidad de vida

*Entendiendo la dignidad, como un proceso transversal para la vida, la cual actúa como principio constitucional y fundamental con relación a los derechos, se establece **la importancia que tiene el mínimo vital para la satisfacción de necesidades básicas, donde las personas pueden reclamar de manera excepcional mediante la vía de acción de tutela la protección de sus derechos, especialmente cuando, la afectación al mínimo vital se debe a una acción carente de legalidad** y procedencia por pretender tomar una acción por encima de una Ley predominante, anulando el objetivo de Ley de garantías y de protección a empleados de libre nombramiento y remoción en épocas electorales, desconociendo la supremacía constitucional de la ley de garantías, así anteponiendo que como trabajador, no se cuenta con otros ingresos para solventar la manutención propia y de la familia, la cual debe estar amparada como célula básica para la construcción de sociedad.*

El mínimo vital no solo se refiere a satisfacción de necesidades del trabajador, pues también compromete las aspiraciones y plan de vida de su núcleo familiar que

dependen económicamente de él. En ese sentido, la Corte expresa claramente que el mínimo vital posibilita el mantenimiento de la dignidad humana con el fin satisfacer todas aquellas necesidades del ser humano, no solo aquellas necesidades materiales, sino también aquellas que le permita llevar una vida social y familiar normal, que en el caso de ser sucumbido afecta notoriamente o imposibilita su propia subsistencia y la de su familia.

Sentencia T-168/19 Lo relacionado con el requisito de subsidiaridad se ha expresado por esta Corporación que la acción de tutela se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección

constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

b. Personas de especial protección constitucional.

Continuando con mi argumentación, la misma sentencia T 956 de 2013 se refirió a la intensidad con que debe estudiarse el cumplimiento de las reglas ya descritas en tratándose de la configuración del perjuicio irremediable, indicando que el análisis puede ser de menor intensidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como es el caso de ostentar mi condición de ser madre cabeza de familia.

El respeto a la estabilidad laboral reforzada se encuentra protegido constitucionalmente por varios artículos superiores: El artículo 13

superior que sustenta el derecho a la igualdad, el artículo 43 Superior que ordena al Estado apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y el artículo 42 Superior que instituye la protección especial de toda persona a proteger su grupo familiar, entre otros.

Dicha protección constitucional ha sido enfatizada por la Corte en distintas sentencias, buscando promover la igualdad real y reconocer la pesada carga que recae sobre la mujer cabeza de familia (En concordancia Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D.).

Además, existen varias disposiciones normativas que fortalecen esta estabilidad laboral reforzada y que han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional (En concordancia con la Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D.): Ley 82 de 1993 (Estableció que el Gobierno debe disponer de mecanismos eficaces para procurar trabajos dignos y estables para la mujer cabeza de familia), el Decreto 3905 de 2009 (Dispuso tener en cuenta la protección especial de las madres cabeza de familia antes de proceder a su desvinculación en un empleo provisional), además, el art. 12 de la Ley 790 de 2002 que contempla la medida de retén social para madres cabeza de familia que laboren en la administración pública(En concordancia con las sentencias C184 de 2003. M.M.J.C.E.; C-964 de 2003. M.Á.T.G.; C-044 de 2004. M.J.A.R.; T-768 de 2005. M.J.A.R.; T-587 de 2008. M.H.A.S.P.; y T-803 de 2013. M.N.P.P. Con la Sentencia C-991 de 2004 M.M.G.M.C.).

Sin embargo, más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende.

“En sentencia C-184 de 2003, al examinar una demanda contra la ley 750 de 2002, la Corte consideró que en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 43, es legítimo que el legislador otorgue una protección especial a la mujer cabeza de familia, para que ésta pueda proteger al grupo familiar que depende de ella, en especial a los niños. Dijo esta providencia: Constitucionalmente no es admisible que un hombre cabeza de familia solicite que se le extienda una medida adoptada por el legislador en apoyo a la mujer cabeza de familia, con base en una supuesta vulneración al principio de igualdad, cuando precisamente el artículo 43 de la Carta Política, tiene por finalidad servir de sustento constitucional al Legislador y al Estado en general para que adopte medidas a favor de ese grupo sin tener que extenderlo a otros, en especial su punto de comparación inmediato, el de los hombres en las mismas circunstancias. No obstante, la Corte ha señalado que las acciones afirmativas deben respetar la Constitución para evitar, entre otros, que se conviertan en medidas irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en discriminaciones en perjuicio de otras personas o grupos, o que desconozcan los derechos constitucionales de otros sujetos. Como en este caso, la medida de apoyo se funda en una cláusula constitucional que expresamente define a las mujeres cabeza de familia como un grupo separado y distinto destinatario

de acciones afirmativas, y la medida no implica la distribución de un recurso escaso, ni comporta en sí misma un perjuicio para otros sujetos que pudieran aspirar a recibir, en lugar de la mujer cabeza de familia, el derecho especial reconocido”.

En conclusión, el legislador por mandato de la Constitución, es competente para consagrar ciertos beneficios a favor de la mujer cabeza de familia, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas y pretendan justamente, respetar los principios, valores y derechos protegidos por la Carta.

2. Vulneración al derecho al mínimo vital.

a. Concepto.

Considero respetuosamente señor Juez, que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar está vulnerando flagrantemente mi derecho al mínimo vital a raíz de lo que respecto a la materia ha dicho la Corte Constitucional; Para ello es prudente citar la sentencia T 664 de 2008 que al referirse a su concepto ha dicho lo siguiente:

“...el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera

subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.” (Subrayas fuera de texto).

Hasta este punto hay dos cosas muy importantes para resaltar a raíz de que se menciona como mínimo vital la porción de ingresos que se usan para financiar las necesidades básicas no solo mías sino de mi núcleo familiar; sumado a lo anterior se tiene también que no solo se trata de lo meramente necesario para subsistir sino lo que se requiera para vivir en condiciones dignas.

Se recalcó también que las necesidades a tener en cuenta son la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación e incluso, medio ambiente.

Así las cosas, regresando al caso concreto es coherente decir que mi derecho al mínimo vital comprende la alimentación de mi núcleo familiar, su vestuario, atender los requerimientos de salud, educación (de mi hija Luciana Guerrero Fuentes de 11 años de edad quien cursa 6° bachillerato y mi hija Ariatna Anyelina Fuentes Picón de 17 años de edad quien cursa primer semestre de la carrera de Derecho), brindar vivienda, actividades de recreación y garantizar un medio ambiente sano.

b. Requisitos para considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital.

Continuando con el estudio de la sentencia T 664 de 2008, la Corte Constitucional ha entendido que la valoración que debe hacerse para determinar la afectación al derecho al mínimo vital es de índole cualitativo y no cuantitativo, esto es, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y personales en cada caso concreto; es por ello que encuentra sentido la relación de hechos que he presentado en este escrito en donde debe tenerse en cuenta especial atención frente a las dificultades y

necesidades que tengo dentro de mi entorno familiar que hacen sumamente preocupante y gravoso el hecho de quedarme sin trabajo. Los términos usados por la citada corporación fueron los siguientes:

“Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente a un caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenaza, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.” (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, llega la Corte Constitucional a indicar con total claridad los requisitos a verificar para determinar la vulneración al derecho al mínimo vital, así:

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.

Analizando entonces los requisitos, se tiene que cumpla con el primero de ellos en razón a que no cuento con ninguna otra fuente de ingresos distinta al salario que vengo percibiendo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al ocupar el cargo de Profesional Universitario 07, el que uso siempre para cubrir las necesidades descritas con anterioridad y también con el segundo en razón a que la falta de pago,

estaría generando una crítica situación a raíz de no saber cómo voy a poder continuar sufriendo mis obligaciones de índole personal y las que tengo con mi núcleo familiar.

En un sentido similar, la sentencia T 016 de 2015 estableció algunos casos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital; considero importante citarlo en razón a que me encuentro inmerso en uno de ellos. El tenor literal de la jurisprudencia es el siguiente:

“La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo , y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.” (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, la sentencia T 211 del año 2011 hizo una recopilación de lo esgrimido en la jurisprudencia que hasta ahora se ha citado en este tema, en donde también habló acerca de la intrínseca relación que existe entre el derecho al mínimo vital y la dignidad humana, además de mencionar que la óptica para analizar su vulneración es cualitativa y no cuantitativa puesto que deben atenderse las condiciones particulares de cada caso, veamos:

“Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha

reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”

- Legitimación por causa pasiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad de carácter público, respecto de la cual existe una posición dominante hacía mí, en virtud de la inminente desvinculación laboral en la que me veré afectada, y que pese a que le coloque en conocimiento mi condición de madre cabeza de familia que me permitía solicitar

estabilidad laboral reforzada como se hizo en su momento el 22 de febrero calendario, omitieron mis argumentos de hecho y derecho negándome tal condición bajo argumentos sin sentido e incongruentes, configurándose una conducta por parte de la entidad demandada que vulnera mis derechos fundamentales alegados y que fundamente ampliamente en las líneas precedentes jurisprudenciales que esboce; Es por ello que se trata de quien debe fungir dentro del presente recurso de amparo como Accionada.

ANEXOS.

Los documentos que relaciono como pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

PRETENSIONES

De manera respuesta Honorable Juez Constitucional solicito a usted:

- 1.- TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada (condición madre cabeza de familia), a la vida digna y al mínimo vital.
- 2.-** Se me reconozca la Estabilidad Laboral Reforzada, por mi condición de Madre Cabeza de Hogar acredita conforme al acervo probatorio aportado.
- 3.- En virtud de lo anterior, se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. -**, que de manera inmediata se abstenga de ofertar y/o proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 07 que actualmente ocupo en Provisionalidad, toda vez que conforme a la Convocatoria No. 2149 de 2.021 esta cuenta con lista de elegibles y está en etapa de opcionar a los cargos vacantes, hasta tanto me ampare mi condición de madre cabeza de familia, que me reviste como un sujeto de protección constitucional por estabilidad laboral reforzada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: yenny.fuentes@icbf.gov.co, y al abonado telefónico: 311-2438590.

La parte accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IC.B.F.** -, atencionalciudadano@icbf.gov.co; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co; dirección.humana@icbf.gov.co

Del señor Juez,

YENNY FUENTES PICÓN

YENNY FUENTES PICÓN
C.C No. 37.279.093 de Cúcuta

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2.023

Doctora

ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS

Directora General I.C.B.F (E)

E-Mail: Astrid.caceres@icbf.gov.co

Bogotá D.C

Doctora

Maria Teresa Salamanca Acosta

Secretaria General I.C.B.F

E-Mail: maria.salamancaa@icbf.gov.co

Bogotá D.C

Doctora

Lia del Socorro Manotas Gonzalez

Director Gestión Humana

I.C.B.F.

E-Mail: lia.manotas@icbf.gov.co

Bogotá D.C

Doctora

JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES

Directora Regional I.C.B.F.

Norte de Santander

E-Mail: jessika.florez@icbf.gov.co

Ciudad

**Referencia: SOLICITUD RECONOCIMIENTO ESTABILIDAD LABORAL
REFORZADA POR CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

Yo YENNY FUENTES PICÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.279.093 de Cúcuta, procedo a elevar Solicitud de Reconocimiento de Estabilidad Laboral Reforzada en mi condición de Madre Cabeza de Hogar, bajo los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Inicie mi vínculo laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. desde el año 2.009 en calidad de Contratista, y desde el 12 de septiembre de 2.017 me encuentro vinculada en Provisionalidad ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Grado 07 en el Centro Zonal Cúcuta 1 de la ciudad de Cúcuta hasta la fecha.

SEGUNDO: Que, dentro de ese lapso del tiempo laboral, me he destacado por ser una servidora pública responsable, eficiente, comprometida con restablecer los derechos de los niños y con un sentido de pertenencia con el I.C.B.F. al brindarme la oportunidad de realizarme profesionalmente y por brindarme la garantía para proveer el ingreso necesario para solventar los gastos de mis menores hijas de las cuales soy la responsable.

TERCERO: Que participe en la Convocatoria No. 2149 de 2.021 para proveer de manera definitiva las vacantes de la planta de personal del I.C.B.F., pero lamentablemente no logre obtener el puntaje necesario en la prueba escrita.

CUARTO: Que es de conocimiento público, próximamente se publicaran las listas de elegibles para proveer los cargos y vacantes para continuar con el proceso de selección y posteriores nombramientos de los servidores públicos.

QUINTO: De lo anterior, debo abogar para que el cargo de Profesional Universitario Grado 07 del Centro Zonal Cúcuta 1 que ocupo actualmente, no sea tenido en cuenta como vacante definitiva, esto en razón a que considero se me debe garantizar mi Estabilidad Laboral Reforzada por mi condición de Madre Cabeza de Familia.

SEXTO: Sustento mi Estabilidad Laboral Reforzada por mi condición de Madre Cabeza de Familia bajo los siguientes argumentos:

- Soy madre de la menor ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, identificada actualmente con la Tarjeta de Identidad No. 1.093.591.116, que cuenta con 17

años, de la cual soy madre soltera como se puede constatar en el Registro Civil de Nacimiento que me permito anexar (Registro Civil y Tarjeta de Identidad).

- Mi menor hija ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, actualmente cursa primer semestre de Derecho en la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad, correspondiéndome cancelar \$ 2.516.000.00, por concepto de valor de la matrícula (anexo certificado estudiantil).

- Que mi menor hija ARIATNA ANYELINA FUENTES PICÓN, depende económicamente única y exclusivamente de mis ingresos que generó como laborando para el I.C.B.F. (anexo Declaración Extraprocesal No. 717)

- Que el 30 de enero de 2.010, contraí matrimonio religioso con el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO FUENTES, y producto de esta unión se procreó a nuestra menor hija LUCIANA GUERRERO FUENTES (anexo Registro Civil de Matrimonio).

- Que mi menor hija LUCIANA GUERRERO FUENTES, actualmente cuenta con 11 años y cursa 6° bachillerato en el Colegio Normal María Auxiliadora de esta ciudad (anexo Registro Civil y Tarjeta de Identidad).

- Que el 12 de marzo de 2.019, mediante diligencia llevada a cabo por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, Radicado No. 54-001-31-60-005-2018-0601-00, se resolvió Decretar la Cesación de Efecto Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre la suscrita y el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ, se declaró disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho de matrimonio, y declarar terminada la vida en común entre los casados, aclarándose que en adelante cada uno atendería su sostenimiento futuro (anexo Acta de Audiencia de la referencia).

- Que actualmente el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ, mensualmente pasa una cuota alimentaria por valor de \$400.000.00, para suplir las necesidades de nuestra menor hija LUCIANA GUERRRERO FUENTES, esto

en razón a que trabaja como contratista y sus vínculos laborales no son permanentes sino de manera ocasional, dinero este que evidentemente no es suficiente para cubrir lo referente a educación, alimentación, vivienda, recreación, vestimenta, aseo y otros gastos personales, y en consecuencia me corresponde asumir los valores en dinero que se requieran para que mi menor hija pueda tener una vida digna.

SÉPTIMO: Corolario a lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha fijado parámetros para determinar cuando la mujer adquiere la calidad de cabeza de hogar, en concordancia con las sentencias SU-388/2.005 y SU-377/2.014, que refieren lo siguiente:

“(…) (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

En consecuencia a lo esbozado, solicitó de la manera más respetuosa se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de familia para que se garantice mi estabilidad laboral reforzada, conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales citados ut supra, y de esta forma mi cargo como Profesional Universitario Grado 07 no sea publicado u ofertado dentro de los disponibles para ser proveídos por los miembros de la lista de elegibles que superaron el concurso de la Convocatoria No. 2149 de 2.021.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas referenciadas en los hechos anteriormente descritos y que se adjuntan al presente escrito petitorio.

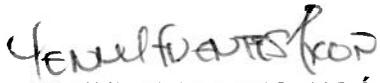
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico yenny.fuentes@icbf.gov.co

Celular: 311-2438590

Agradeciendo su atención a la presente,

Atentamente,



YENNY FUENTES PICÓN
C.C No. 37.279.093 de Cúcuta



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 717 RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **YENNY FUENTES PICON**, CONFORME AL ARTICULO 1° DEL DECRETO.1557 DE 1.989., AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO DEL GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)., ARTICULOS 266 Y 269 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 469 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) días del mes de FEBRERO del año 2023, ante mí: **JUANITA CARRIZOSA CARDENAS** Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta (**ENCARGADA**) SEGÚN RESOLUCION 00737 DEL 31-01-2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compareció: **YENNY FUENTES PICON**, MUJER, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37279093 de CUCUTA y bajo la gravedad del juramento declaró: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito, de nacionalidad COLOMBIANO(a), mayor de edad, estado civil: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO; Ocupación: TRABAJADORA SOCIAL; Dirección: CALLE 17 #7-42 PARAMO CUCUTA en Cucuta Teléfono 3112438590. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente. **TERCERO:** Manifiesta el (la) declarante que es cierto y verdadero que: Que en mi calidad **MADRE DE FAMILIA CABEZA DE HOGAR**, actualmente trabajando en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y me desempeño como trabajadora social tengo a cargo a mis dos menores hijas de nombres **ARIATNA ANYELINA FUENTES PICON** identificada con tarjeta de identidad numero 1093591116 de Cúcuta de padre fallecido y que nunca la reconoció ni respondía económica ni afectivamente. Mi hija en la actualidad cursa primer semestre de derecho en la universidad simón Bolívar de Cúcuta por lo que me correspondió cancelar una matricula por un valor de dos millones quinientos dieciséis mil (\$2.516.000) pesos colombianos, mi segunda hija **LUCIANA GUERRERO FUENTES** de once años de edad identificada con tarjeta de identidad numero 109360198 de Cúcuta, fruto del matrimonio que tuve con el señor **WILLIAN HERNANDO GUERRERO PEREZ**. Matrimonio que termino el día 12 de marzo del 2019 tal como consta en el fallo de sentencia de ejecución de efectos civiles por el juzgado quinto de familia de Cúcuta. El señor **WILLIAN HERNANDO GUERRERO PEREZ** padre de mi hija **LUCIANA GUERRERO FUENTES** quien pasa una cuota alimentaria por un valor de \$400.000 pesos colombianos que no es suficiente para suplir las necesidades de mi hija menor **LUCIANA**. actualmente cursa el grado sexto bachillerato en el Colegio Normal Superior María Auxiliadora de Cúcuta. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en ella intervinieron, se expide original de esta con destino a QUIEN CORRESPONDA. DERECHOS NOTARIALES = \$16.500 + IVA \$3.135 = \$19.635

EL DECLARANTE,

Yenny Fuentes Picon

YENNY FUENTES PICON
CC. 37279093 de CUCUTA



LA NOTARIA
Juanita

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
Notaria Séptima Encargada



IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.279.093

FUENTES PICON

APELLIDOS

YENNY

NOMBRES

YENNY FUENTES PICON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1981
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
08-ENE-1999 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 08-ENE-1999 CUCUTA
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00649523-F-0037279093-20141201 0041592920A1 7613140361

Handwritten signature in purple ink.



República de Colombia
Escuela Normal Superior
MARIA AUXILIADORA
NIT: 890.500.974-3
Correo: colnormal@semcucuta.gov.co
Avenida 4ª N° 12 - 81 Tel. 5712983 Fax 975- 714680
Cúcuta - Norte de Santander

LAS SUSCRITAS RECTORA Y SECRETARIA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA, DE CUCUTA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA, CREADA OFICIALMENTE POR DECRETO No. 001028 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2003, ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMO INSTITUCIÓN “FORMADORA DE FORMADORAS” CON LA RESOLUCIÓN No. 75 DEL 22 DE ENERO DE 2003, RESOLUCIÓN N° 6986 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 Y LA RESOLUCION N° 000837 DEL 28 DE ENERO DE 2019.

HACEN CONSTAR:

Que, **GUERRERO FUENTES LUCIANA**, con Documento T. I. 1093601908 de Cúcuta Se encuentra matriculada y cursa en esta Institución Educativa el Grado **SEXTO 6° DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA**, en la Sede Principal, jornada de la mañana, para el año lectivo 2023.

Código del DANE: 154001000087

Horario de Clase: De Lunes a Viernes de 6:15 a, m – 1:00 p, m. 31 Horas semanales.

Se expide en San José de Cúcuta a los 15 días del mes de febrero de 2023, a solicitud de la interesada.

Sol Maldonado Gomez

Hna. Sol Beatriz Maldonado Gómez

Rectora



Nancy J. Cantillo M.

Nancy Judith Cantillo Martínez

Secretaria



**EL SUSCRITO: COORDINADOR DE REGISTRO Y CONTROL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**

CERTIFICA QUE:

NOMBRES Y APELLIDOS: ARIATNA ANYELINA FUENTES PICON
IDENTIFICACIÓN: Tarjeta de Identidad 1093591116
FECHA NACIMIENTO: 30-6 -2005
PROGRAMA: DERECHO
MATRICULADO Y ACTIVO EN: SEMESTRE 1
PERIODO ACADÉMICO: 2023-1(del 01 de Febrero al 23 de Junio)
AÑO ACADÉMICO: 2023
INTENSIDAD HORARIA: 48 HORA(S) SEMANALES
RESOLUCIÓN: 14317
REGISTRO CALIFICADO: Resolución No. 14317 de diciembre 11 de 2019
VALOR PAGADO: \$ 2.516.000
EN LETRAS: Dos Millones Quinientos Dieciséis Mil pesos MCTE(\$ 2.516.000)

Para mayor constancia se firma el presente certificado a petición del interesado en la ciudad de San José de Cúcuta a los Seis (06) días del mes de Febrero del 2023 .

Brady Monterrosa
BRADYS DOMINGO MONTERROSA GARCIA,
Coordinador Registro y Control Académico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.083.591.116

FUENTES PICON

APELLIDOS
ARIATNA ANYELINA

NOMBRES

ari. r. / Fuentes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-2005

CUCUTA
(ORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

30-JUN-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

28-AGO-2013 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EMISION



O- F
G S. RM - SEND

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA BRUNO SANCHEZ

MONTE CARLO



P-2500189-00292084-F-1082891116-20122012

002182473A 1

750202007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.093.601.908**

GUERRERO FUENTES

APELLIDOS

LUCIANA

NOMBRES

Luciana Guerrero

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-2011**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

01-AGO-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

21-SEP-2018 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+

G.S. RH.

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
SANTI CARLOS DEL RÍO VACHO



P-2500100-01040704-F-1093601908-20181003

0062729979A 1

51822955

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.279.093

FUENTES PICON

APELLIDOS

YENNY

NOMBRES

YENNY FUENTES PICON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1981
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
00-ENE-1982 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00849523-F-0037279093-20141201

004152228A 1

7913140361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1093601908

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51354372

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 016 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 9868

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido GUERRERO Segundo Apellido FUENTES

Nombre(s) LUCIANA

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes AGO Día 01 Sexo (en letras) Femenino Grupo sanguíneo A Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10580244-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FUENTES PICON YENNY

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.37.279.093

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GUERRERO PEREZ WILLIAM HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.88.213.824

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GUERRERO PEREZ WILLIAM HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.88.213.824

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes AGO Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza CARMEN ELIZABETH VILLAMIZAR

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario base que se hace el reconocimiento

Firma

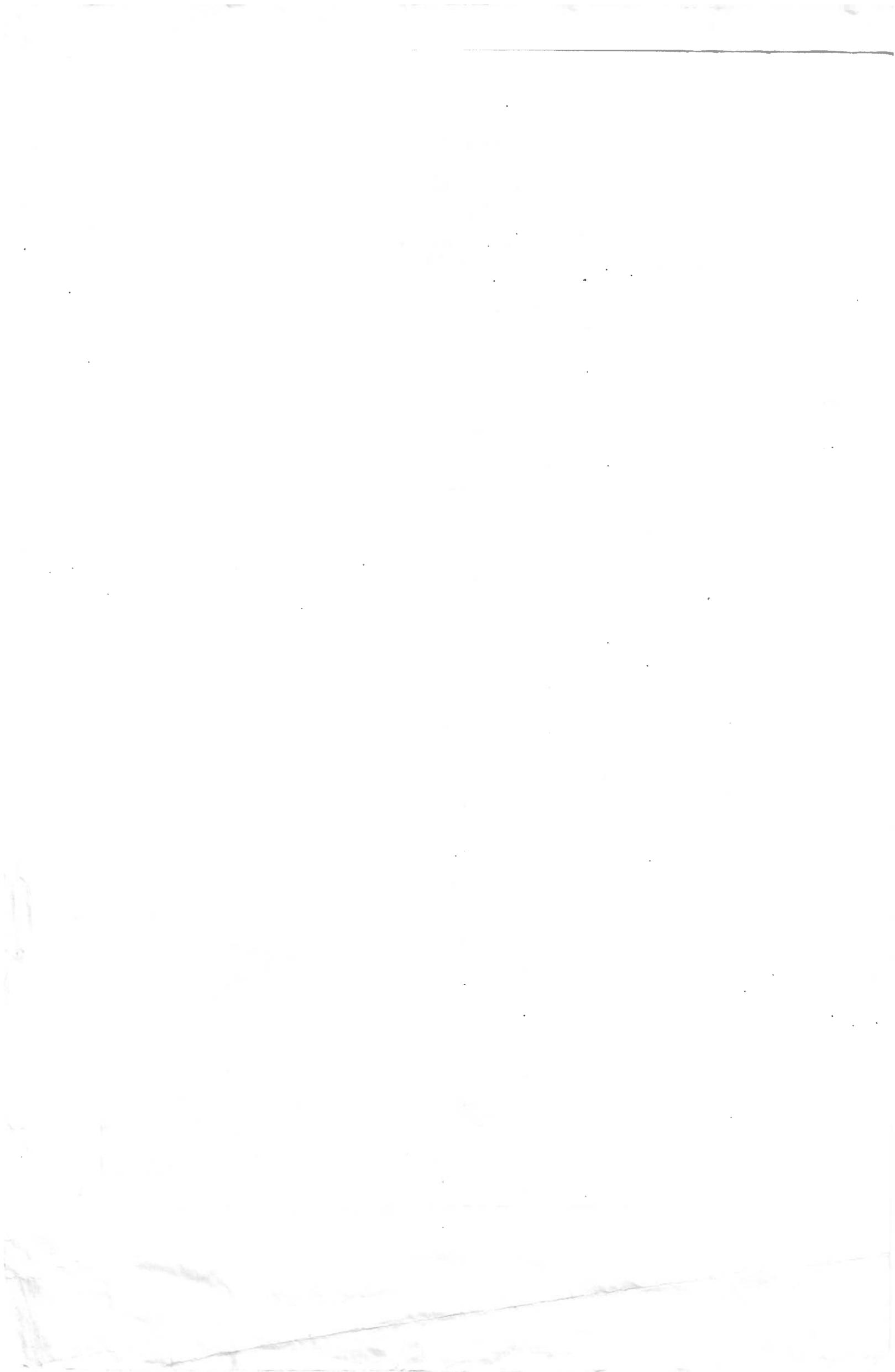
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

sobre el radicado "88.213.824" vale



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



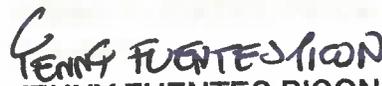
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSI ON: 1
	ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA N° 329-17	FECHA: junio 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Macroproceso

proceso

subproceso

En San José de Cúcuta, a los dos (28) días del mes de septiembre del 2017, siendo las 04:30 p.m., fecha y hora señalada para dar inicio a la audiencia de SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS a favor de la niña LUCIANA GUERRERO FUENTES de 6 años de edad. Solicitud instaurada por la señora YENNY FUENTES PICON identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.279.093 expedida en Cúcuta (NdS), residente en la Calle 17 No. 7-42 Barrio EL PARAMO, representada legalmente por el doctor DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, portador de la tarjeta profesional número 110721 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia. Para llegar a un acuerdo con el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 88.213.824 expedida en Cúcuta, residenciado en la AV 12 N° 29-35 Barrio BELLA VISTA LA LIBERTAD, se le concede el uso de la palabra al señor (a), YENNY FUENTES PICON una vez concedida manifiesta: Solicito cuota alimentaria para mí hija LUCIANA GUERRERO FUENTES para solventar los gastos la suma de un millón y medio de pesos (\$1.500.000) mensuales, además solicito la custodia de mi hija. se le concede el uso de la palabra al señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ quien manifiesta que no estoy de acuerdo porque tengo dos hijos más, ofrezco la suma de trescientos treinta mil pesos mensuales (\$330.000) , en lo referente a la custodia yo quiero una custodia compartida. . Teniendo en cuenta que las partes no llegan a un acuerdo el despacho fija de manera provisional la suma de trescientos treinta mil pesos (\$ 330.000) mensuales a favor de la niña LUCIANA GUERRERO FUENTES, dinero que se cancelará los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de octubre de 2017, previa consignación que se hará en el banco Bancolombia en la cuenta de ahorros numero 82040028982 a nombre de la señora YENNY FUENTES CUSTODIA Y CUIDADOS: las partes no están de acuerdo en lo referente a la custodia y cuidados de la niña LUCIANA GUERRERO FUENTES. REGLAMENTACION DE VISITAS PROVISIONALES: la madre manifiesta que puede tener a la niña cada quince días, el padre no está de acuerdo. Por no existir acuerdo entre las partes se declara FRACASADA la presente acta de conciliación. La presente audiencia queda notificada en estrados y se entrega copia a las partes de la presente acta. Se da por terminada a las 11:30 a.m.


YENNY FUENTES PICON
Solicitante

WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
Solicitado

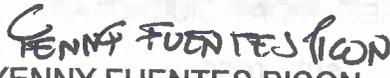

DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA
Apoderado


SONIA PEÑA
Auxiliar Administrativa


GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA
Comisaria de Familia Permanente

la
ciudad

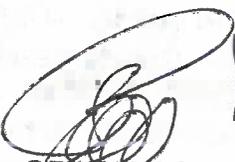
Otro si: en este estado de diligencia WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ identificado con Cédula de nía N° 88.213.824 expedida en Cúcuta manifiesta no firmar, firma como testigo ESBREILY KATHERINE SUAREZ PATIÑO. Identificada con cedula 1.090.491.555, psicóloga en formación de la universidad SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA.


YENNY FUENTES PICON
Solicitante


ESBREILY KATHERINE SUAREZ PATIÑO
Solicitado


DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA
Apederado


SONIA PEÑA
Auxiliar Administrativa


GRACIA ESPE

Comisaria de Familia Permanente


IREZ SERPA



AM

AL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PABLO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).
Caso: 54 001 31 60 005 2018 601 00
Proceso: 0. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante: WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
Demandada: YENNY FUENTES PICÓN
Inicio: 03:00 p.m.
Finalización: 03:14 p.m.

INTERVINIENTES

Juez: nte SOCORRO JEREZ VARGAS
Apoderada Dte: SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ
Demanda WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
Demandado: YENNY FUENTES PICÓN
Apoderada Ddo: DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA
Secretaria Ad- Hoc: MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

Siendo las tres de la tarde (03:00pm) del día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, se constituye en audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P. dent del proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio iniciado por el señor WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ en contra de la señora YENNY FUENTES PICÓN.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

fa **RESUELVE:**

INTEGRAR al presente llo la conciliación a la que llegaron las partes, en la que se estableció lo siguiente: N

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ identificado con C.C. No: 88213824 de Cúcuta y YENNY FUENTES PICÓN identificada con C.C. No: 37279093 de Cúcuta, el día treinta (30) de enero del año 2010 en la Parroquia Espíritu Santo e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No. 06822836, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, referida al mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ y YENNY FUENTES PICÓN por el hecho del matrimonio, pudiéndose adelantar su liquidación por cualquier medio legal establecido.

TERCERO: DECLARAR terminada la vida en común entre los casados. En adelante, cada uno atenderá su sostenimiento futuro.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente libro de registro de nacimiento y matrimonio de cada uno de los hoy divorciados, oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSAA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del Consejo Superior de la Judicatura.

S O: NO CONDENAR en costas por no haberse causado

SÉPTIMO: Cu mplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Las presentes decisiones quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las tres y catorce minutos de la tarde (03:14 P.M.) día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y se firma por quienes estuvieron presentes.

JU

LA EZA,

SOCORRO TERE

Z VARGAS

12 MAR 2019

Las partes
ILLIAM HERNANDO

W

GUERRERO PEREZ

FUENTES

Yenny

YENNY FUENTES PICON

Apoderados de las partes,

SERAFÍN HERNANDEZ SANCHEZ

DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA

LA SECRETARIA AD-HOC,

MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ



NOTA VER NOTA

R ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 06822836

EGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

orregimiento

Datos de la oficina de registro: C/registro e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado C Insp. de Policía Código

Lugar: Departamento: CUCUT, Municipio: CUCUT

Datos del matrimonio: Fecha de celebración: País: Muni: SA 3 UTA

Año: 2017, Mes: 11, Día: 8, Clase de matrimonio: Civil, Notario: L04

Datos del contrayente: Acta religiosa: Escritura de protocolización: Apellidos y nombres completos: GUERRERO PEREZ WILIAM HERNANDO, Doc de identificación: 88 213824 DE CUCUT

Datos de la contrayente: Apellidos y nombres completos: FUENTES PICON YENNY, Documento de identificación: CC 27.279.09

Datos denunciante: Apellidos y nombres completos: FUENTES PICON YENNY, Documento de identificación: CC 27.279.093 DE CUCUTA

Fecha de inscripción: Año: 2017, Mes: 11, Nombre y firma del funcionario que autoriza: JESSICA PAOLA DIAZ MENDOZA

LA NOTARÍA PRIMERA (B) DEL MUNICIPIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER... JESSICA PAOLA DIAZ MENDOZA, Notaria Primera (B) de Cúcuta

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO: Nombre y apellidos completo: Lucía Belen Flores Bastos, Notaria Primera (B) de Cúcuta

Table with 4 columns: Cesante, Tipo de providencia, Lugar y fecha, and other details. Includes handwritten notes like 'Juzgado 5 Cúcuta, Norte de Santander' and 'PROVIDENCIAS'.

PARA NOTAS: ESPACIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CO

ESPACIO EN BLAN

IO E

ESPACIO EN BLANCO

S

ESPACIO EN BLANCO

LOS ANGELES

Los Angeles Times



591116

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CML

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 3 9084688

DE SANTANDER CUCUTA

Form fields for registrant: FUENTES NORTE PICON, ARIATNA ANYELINA, 2005 JUN 30, FEMENINO, COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Form fields: CBRTI NACIDO

Form fields for mother: FUENTESCADO DE YENNY VIVO, A 5920030, PICON CUCUTA, COLOMBIANA

Form fields for father: CC 37.27 3 de

Form fields for declarant: FUENTES PICON, 79.09 de CUCUTA, YENNY

Form fields for first witness: CC 37.2 3, FUENTES PICON

Form fields for second witness

Form fields for date and signature: 20 JUL 01, Liendo Villamiza

Form fields for notes: Acta complementaria del 01 de julio de 2005. ESPACIO PARA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta Notaria. Se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco en los art. 115 Dec. 1260 de 1970 y Art. 1 Dec. 278 de 1972 ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE San José de Cucuta, 20 de diciembre de 2022

LIENDO VILLAMIZA Notari

CARMEN ELVIRA Notaria Sexta de Cucuta

sexta

Notari

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 115 DEL
DECRETO 1200 DE 1970. ART. 1º DECRETO 278 DE 1972

ESTE REGISTRO FUE VALIDO
Diciembre 2022

viva Lien (PERMANENTE)
NOTARIA

Carmen Elvira Villamizar
IA

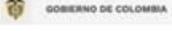
ESPACIO EN BLANCO

Notaria
sexta
CUCUTA

dentro de los disponibles para ser proveídos por los miembros de la lista de elegibles que superaron el concurso de la Convocatoria No. 2149 de 2.021.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Yenny Fuentes Picon Profesional Universitario- Trabajadora Social Regional Norte de Santander- Centro zonal Cúcuta uno Avenida 1 No. 7-45 Barrio Latino	Síguenos en:	<ul style="list-style-type: none"> ICBF Colombia @ICBF Colombia ICBF Institucional ICBF icbfcolombioficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co	 GOBIERNO DE COLOMBIA
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: PÚBLICA			

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Fwd: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000052651.

Yenny Fuentes Picon <Yenny.Fuentes@icbf.gov.co>

Sáb 8/04/2023 5:42 PM

Para: nianraca@hotmail.com <nianraca@hotmail.com>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>

Sent: Wednesday, March 15, 2023 11:34:53 AM

To: Yenny Fuentes Picon <Yenny.Fuentes@icbf.gov.co>

Subject: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000052651.

Señor(a)

PETICIONARIO(A) DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidor(a) público(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Reciba un cordial saludo,

Conforme lo indicado en el oficio No. 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023 se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada:

iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre ó (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte. En su solicitud no acreditó que los padres de sus hijos se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones como padres. v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. La servidora pública no acredita que los demás miembros de la familia no apoyan económicamente en la crianza de sus hijos.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

11/04/2023

Ficha:

54001095765800000673

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: LUCIANA

Apellidos: GUERRERO FUENTES

Tipo de documento: Tarjeta de Identidad

Número de documento: 1093601908

Municipio: Cúcuta

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

18/05/2022

Última actualización ciudadano:

21/07/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA

Dirección:

Avenida 6 No 5 - 99 Centro Comercial Las Mercedes

Teléfono:

3202269311 - 3108808611 - 3124791136

Correo Electrónico:

ofc.sisben@cucuta.gov.co

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

11/04/2023

Ficha:

54001095765800000673

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ARIATNA ANYELINA

Apellidos: FUENTES PICON

Tipo de documento: Tarjeta de Identidad

Número de documento: 1093591116

Municipio: Cúcuta

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

18/05/2022

Última actualización ciudadano:

21/07/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA

Dirección:

Avenida 6 No 5 - 99 Centro Comercial Las Mercedes

Teléfono:

3202269311 - 3108808611 - 3124791136

Correo Electrónico:

ofc.sisben@cucuta.gov.co

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

11/04/2023

Ficha:

54001095765800000673

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: YENNY

Apellidos: FUENTES PICON

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 37279093

Municipio: Cúcuta

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

18/05/2022

Última actualización ciudadano:

18/05/2022

Última actualización via registros administrativos:

***Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente**

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA

Dirección:

Avenida 6 No 5 - 99 Centro Comercial Las Mercedes

Teléfono:

3202269311 - 3108808611 - 3124791136

Correo Electrónico:

ofc.sisben@cucuta.gov.co